

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 004 2022 00525 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE:	ELIANA ANDREA MONTOYA HERRERA
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- Y MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA.

Por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, la señora **ELIANA ANDREA MONTOYA HERRERA** presenta demanda en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** y del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 202230200428 del 12 de mayo de 2022.

Luego del estudio de admisibilidad, considera el Despacho que la demanda debe INADMITIRSE, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA para que la parte demandante, en un término de **diez (10) días, SO PENA DE RECHAZO**, corrija el defecto que a continuación se relaciona:

1. La parte actora debe aportar el escrito de demanda de manera completa, toda vez que se advierte que la misma se encuentra mal escaneada y no permite leer el contenido total de la misma.

2. Constancia de notificación del acto.

El numeral 1° del artículo 166 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales”. (Subrayas propias)

En el presente caso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que respecto al oficio No. 202230200428 del 12 de mayo de 2022, aporte al proceso copia de la constancia de la comunicación, notificación o publicación, teniendo en cuenta que es el acto cuya nulidad se pretende y que no fue aportado como anexo de la demanda.

3. Conciliación prejudicial.

El numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”

Para acreditar el requisito de procedibilidad en materia de conciliación prejudicial no basta con haber presentado la solicitud de conciliación ante el Procurador Judicial; es necesario, además, que la parte actora demuestre que la audiencia correspondiente se celebró sin lograr acuerdo, o que transcurrieron más de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación sin que hubiere sido posible la celebración de la audiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. De lo contrario, su incumplimiento genera la inadmisión de la demanda¹, según el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este caso, es procedente la exigencia de la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que el reconocimiento del derecho que se reclama es a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que no se encuentra en los enlistados en el inciso segundo del artículo 161 ibidem.

Si bien en las páginas 49 a 52 del archivo 01 del expediente digital, se anexó una constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 31 Judicial II para Asuntos Administrativos, las páginas 50 a 51, donde se indican las pretensiones de la solicitud de conciliación, son ilegibles.

Por tanto, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que aporte el acta de conciliación completa, con el fin de acreditar que cumplió con el requisito previo para demandar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del nulidad y restablecimiento del derecho formula la señora **ELIANA ANDREA MONTOYA HERRERA** en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-** y del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN.**

¹ La falta de la conciliación extrajudicial, que es un requisito de procedibilidad, origina inadmisión de la demanda y no rechazo, porque no está contemplado expresamente como causal de rechazo de la demanda en el artículo 169 del C.P.A.CA.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días** a la demandante para que corrija los yerros descritos en esta providencia, **SO PENA DE RECHAZO.**

TERCERO: Del escrito por medio del cual se pretendan subsanar las irregularidades anotadas en los numerales anteriores y de los documentos requeridos en la presente providencia, deberá enviar copia a los demandados, de lo cual aportará constancia al Despacho.

NOTIFÍQUESE



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

PA

Firmado Por:

Evanny Martínez Correa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e4d28dae17bcd3c5091263ce6c563ddb032950f96f27019322be543bcf6b70**

Documento generado en 04/11/2022 11:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 08/11/2022 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria